

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 151

Panamá, 31 de enero de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción  
Alegato de Conclusión.**

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **Global Business Investments, S.A. (antes Grupo Vivero, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la recurrente, en el sentido que lo actuado por el Tribunal de Cuentas no es contrario a Derecho.

En la Vista número 1314 de 06 de diciembre de 2016, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la demandante, señalando en esa oportunidad que en las constancias procesales se observa que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, resolvió exigir al contribuyente **Grupo Viveros, S.A.**, el pago del Impuesto sobre la Renta en

concepto de Honorarios Profesionales del mes de noviembre del año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante remesas al exterior, por la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos nominal (B/.44,396.55) y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve mil balboas con sesenta y cinco centésimos de recargos (B/.4,439.65) (Cfr. fojas 1 a 4 y reverso del cuaderno aparte aportado por el Ministerio de Economía y Finanzas).

Según se expresa en la citada Vista, se tiene que la Dirección General de Ingresos efectuó un análisis que la llevó a determinar Ingresos No Declarados por parte de la actora. En ese orden se indicó que **Grupo Viveros, S.A.**, realizó pagos de Remesas al Exterior en concepto de Honorarios Profesionales por confección de diseños de planos, para el mes de noviembre de año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, a favor de **Panama Travel Consulting LLC**, ubicada en el exterior, comprobando con eso la prestación del servicio por Honorarios Profesionales, dando como resultado que el impuesto sobre la renta a pagar asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos nominal (B/.44,396.55) y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve mil balboas con sesenta y cinco centésimos de recargos (B/.4,439.65) (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, el Informe Explicativo de Conducta, la Dirección General de Ingresos expresó los argumentos tomados en cuenta por el Tribunal Administrativo Tributario para confirmar el acto acusado y mantener de esa forma el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales del mes de noviembre del año 2007, y los meses de marzo, abril, mayo y agosto del

año 2008; además del pago de participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante remesas al exterior, de los cuales destacamos como fundamental lo siguiente:

“... En ese sentido, el Impuesto sobre la Renta derivado de las remesas al exterior, está sujeto a un régimen especial, que se basa en la retención en la fuente del impuesto. Tras la aplicación de las tasas señaladas para las personas jurídicas y naturales, sobre la mitad de la suma total a ser remesada, de conformidad con el artículo 699 y 700, respectivamente en concordancia con el parágrafo 1-B del Artículo 694, todos del Código Fiscal...”

En virtud de todo lo expuesto, si el contribuyente es una empresa dedicada a la construcción y utiliza uno de los métodos para la determinación del Impuesto sobre la Renta (régimen general) contemplados en el Artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, ello no tiene repercusión alguna, ni lo exceptúa de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta, conforme al Régimen Especial establecido para las remesas al exterior, siempre y cuando se configure el hecho imponible

Independientemente del método que seleccione o elija el contribuyente para cuantificar el Impuesto sobre la Renta en el marco de su régimen general aplicable a la empresa de construcción, si va a remesar sumas de dinero para cancelar costos ocasionados con motivo de la prestación de servicios que ha recibido ... debe hacer la retención siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 148 ibídem, que reglamenta el parágrafo 1-B del Artículo 694, en concordancia con el Artículo 733 ambos del Código Fiscal.

Al momento de examinar los hechos expuestos, frente a las constancias que se encuentran en el expediente de primera instancia se evidencia que en efecto, el contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A., (antes GRUPO VIVEROS, S.A.), remitió sumas de dinero a la entidad jurídica PANAMA TRAVEL CONSULTING LLC., radicada en el extranjero, durante los intervalos de tiempo en mención, con el propósito de cubrir sus honorarios profesionales y por su participación en el GLOBAL NEW HOME RESORT. Sin embargo, al momento de remesar dichas sumas de dinero no realizó la retención del Impuesto sobre la Renta, de

acuerdo a lo ordenado en la norma...” (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, se arribó a la conclusión que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que fueron evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, **como es el caso de los ingresos no declarados, la ausencia de facturas en sus transacciones, etc.**, por tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa

#### Actividad Probatoria.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 1 de 3 de enero de 2017, por medio del cual admitió a favor de **Global Business Investments, S.A. (antes Grupo Vivero, S.A.)**, el original del certificado de Registro Público de Panamá; la copia autenticada de la Resolución TAT-RF-051 de 7 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario; la copia autenticada del expediente administrativo que contiene la actuación de primera y segunda instancia relacionada con las Resoluciones 201-7167 de 10 de septiembre de 2010 y 201-5596 de 25 de mayo de 2011, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos; y la copia autenticada del expediente administrativo, igualmente aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 76 y 77 del expediente judicial).

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la accionante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante no cumplió con la

**carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adelantarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

*‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).*

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Lo anterior, demuestra que la decisión adoptada por la Dirección General de Ingresos fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y

proporcional con la falta cometida, lo que nos permite corroborar que la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida; motivo por el cual los argumentos y razonamientos expuestos por **Global Business Investments, S.A. (antes Grupo Vivero, S.A.)**, carecen de sustento fáctico jurídico; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General